

# MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

## 7191 *CORRECCION de errores de la Orden de 17 de enero de 1986 sobre norma reguladora del comercio exterior de las conservas de cefalópodos.*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 30, de fecha 4 de febrero de 1986, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 4683, -puntos 2.1.2.1 y 2.1.2.2, donde dice: «la capacidad nominal normalizada, en milímetros, del envase», debe decir: «representa la capacidad nominal normalizada, en milímetros, del envase».

En la misma página, tercer párrafo del apartado 2.2.1 y segundo apartado del punto 2.2.2, donde dice: «categoría estándar», debe decir: «categoría standard».

En la página 4684, apartado C.1, donde dice: «Orden del Ministerio de Industria y Energía de 30 de julio de 1984 (BOE de 25 de septiembre de 1984)», debe decir: «Orden del Ministerio de Industria y Energía de 30 de julio de 1975 (BOE de 25 de septiembre de 1975)».

El punto 5.2, Rotulaciones, donde dice: «se harán constar los apartados a) b), c) y g)», debe decir: «se harán constar los apartados a), b), c)».

En el capítulo III, Inspección, punto 1, donde dice: «Boletín Oficial del Estado del 13», debe decir: «(Boletín Oficial del Estado del 13 de noviembre)», y donde dice: «(Boletín Oficial del Estado del 21)», debe decir: «(Boletín Oficial del Estado del 21 de julio)».

En el anexo debe decir: Anexo I.

En el punto 9 del anexo I, donde dice: «Dividir el peso neto escurrido», debe decir: «Dividir el peso escurrido».

## 7192 *CIRCULAR número 941, de 10 de marzo de 1986, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre contingentes y límites máximos arancelarios.*

La aplicación y el consiguiente control de los beneficios derivados de las diferentes clases de contingentes y límites máximos arancelarios, establecidos tanto a nivel nacional como comunitario, obliga a adoptar las medidas de procedimiento adecuadas para un tratamiento uniforme de su gestión por los Servicios de Aduanas, garantizando al mismo tiempo el libre acceso de los operadores económicos a la cuota-parte atribuida a España.

En su virtud, esta Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, ha tenido a bien dictar las siguientes instrucciones:

### I. GENERALIDADES

1. Las presentes normas se refieren a:

- Contingentes arancelarios.
- Límites máximos arancelarios.

Se entiende por contingente arancelario, la cantidad máxima que pueden alcanzar las importaciones de un producto con beneficio de derechos reducidos o nulos establecidos en un Reglamento o disposición, durante un determinado periodo de vigencia. Superados los límites de cantidad o tiempo a tal efecto fijados, quedan restablecidos automáticamente los derechos de aplicación general.

Se entiende por límite máximo arancelario (Plafond), la cantidad máxima que pueden alcanzar las importaciones de un producto con beneficio de derechos reducidos o nulos establecidos en un Reglamento o disposición, durante un periodo determinado de vigencia. Superados los límites de cantidad o tiempo a tal efecto fijados, el restablecimiento de los derechos de aplicación general precisará, en todo caso, la publicación de una disposición oportuna al respecto.

2. Para la aplicación de los beneficios derivados de cualquier contingente o límite máximo arancelario, la admisión de la declaración de importación deberá tener lugar dentro del plazo de vigencia de los mismos.

### II. CONTINGENTES ARANCELARIOS

#### A) Contingentes arancelarios nacionales

Los interesados que pretendan acogerse a los beneficios de un contingente de esta clase deberán hacer constar tal circunstancia en

el espacio de la puntualización de la mercancía reservado al «Régimen aduanero» de la misma, en la declaración de importación, expresando, además, en el anverso de este documento, mediante sello o rotulación: «Contingente nacional».

Para la aplicación del beneficio será necesaria la presentación ante la Aduana del ejemplar correspondiente al interesado de la «Asignación de contingente arancelario», a que se refiere el artículo 17.1 de la Orden de febrero de 1986, una fotocopia de la cual quedará incorporada al documento de despacho.

Una vez efectuado el despacho de la mercancía, los Servicios de Aduanas anotarán al dorso de dicho documento los datos relativos a los despachos parciales realizados.

#### B) Contingentes arancelarios comunitarios

1. Contingentes no incluidos en el sistema de preferencias generalizadas (SPG):

1.1 Supuestos de aplicación.—Hasta la fecha, son los recogidos en los Reglamentos de la CEE que figuran en el anejo I de la presente Circular.

1.2 Trámites previos al despacho.—Los interesados que pretendan acogerse a los beneficios de un contingente de esta clase, deberán hacer constar tal circunstancia en el espacio de la puntualización de la mercancía reservado al «Régimen aduanero» de la misma, en la declaración de importación, expresando, además, en el anverso de este documento, mediante sello o rotulación: «Contingente comunitario no SPG, Reglamento número .....».

Inmediatamente a la admisión y registro de la declaración de importación, y previa comprobación del origen de la mercancía en la forma dispuesta en el Reglamento respectivo, o, en su defecto, conforme a lo previsto con carácter general (Reglamento CEE, número 802/1968), la Aduana transmitirá la solicitud a esta Dirección General de Aduanas, por el medio más rápido que disponga (téllex, teletipo, Dex, y en último extremo la vía telefónica: de utilizarse esta vía, deberá confirmarse a continuación, por escrito, la correspondiente solicitud de asignación).

La mencionada comunicación contendrá todos los datos necesarios para asignación y control de los beneficios del contingente, y en especial, los siguientes:

- Fecha y hora de admisión de la declaración de importación y su número de registro.
- Reglamento de aplicación y, en su caso, clave del contingente cuyo beneficio se solicita.
- Naturaleza, cantidad y valor de la mercancía puntualizada, especificando las unidades en las que se halla fijado el contingente.
- Partida estadística (código NIMEXE).
- País de origen.

Esta Dirección General, a la vista de la solicitud formulada según el saldo disponible, teniendo en cuenta el momento de la admisión de la declaración de importación, comunicará a la Aduana la asignación correspondiente. Dicha comunicación deberá quedar unida a la correspondiente declaración de importación.

1.3 Despacho de la mercancía.—Una vez recibida en la Aduana la asignación referida, procederá al despacho con aplicación de los beneficios correspondientes.

No obstante el procedimiento establecido con carácter general, la Aduana, a petición del interesado, y cuando las circunstancias lo justifiquen, podrá autorizar el levante de la expedición sin esperar la confirmación de la asignación solicitada, en cuyo caso, deberán ingresarse los derechos inherentes al beneficio, con garantía de la diferencia hasta los de aplicación general.

En todo caso, en el más breve plazo, la Aduana comunicará al Centro directivo los datos deducidos del resultado del despacho efectuado, incluso la no utilización de la asignación autorizada.

1.4 Caso especial de contingente, amparado en el Reglamento CEE, número 3454/1985, de 5 de diciembre.—Para la asignación de las cuotas, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 del mencionado Reglamento.

2. Contingentes incluidos en el sistema de preferencias generalizadas (SPG):

2.1 Supuestos de aplicación.—Son los recogidos con tal carácter en los Reglamentos de la CEE y decisión de la CECA, que figuran en el anejo II.

2.2 Trámites previos al despacho.—Los interesados que pretendan acogerse a los beneficios de un contingente de esta clase, deberán formular ante este Centro directivo una «Solicitud de asignación a contingente arancelario comunitario», conforme al modelo que figura en el anejo III de la presente, por triplicado ejemplar (Dirección General de Aduanas, interesado, Aduana).

La solicitud deberá referirse a mercancías que se encuentren en territorio aduanero de la Comunidad, a cuyo efecto deberá justifi-

carse tal circunstancia mediante la presentación de los documentos oportunos (conocimiento de embarque o cualquier otro documento).

Esta Dirección General, a la vista de la solicitud y según el saldo disponible, teniendo en cuenta el momento de su presentación, comunicará al interesado la asignación correspondiente, mediante el envío del ejemplar a él destinado, remitiendo directamente a la Aduana designada, el correspondiente a la misma.

El plazo de validez de la expresada asignación será de un mes, a contar de la fecha de su autorización, sin que, en ningún caso, pueda sobrepasarse la fecha del 31 de diciembre de cada ejercicio.

2.3 Despacho de las mercancías.—Los interesados que dispongan de la correspondiente asignación, harán constar tal circunstancia en el espacio de la puntualización de la mercancía reservado al «Régimen aduanero» de la misma en la declaración de importación, expresando, además, en el anverso de este documento, mediante sello o rotulación: «Contingente comunitario SPG, Reglamento número .....».

Para la aplicación del beneficio, será necesaria la presentación ante la Aduana del ejemplar del interesado de la autorización de asignación y del certificado de origen, previsto en el Reglamento 3749/1983, de la Comisión para las mercancías originarias de países beneficiarios del SPG (certificado fórmula A o APR). Este documento con una fotocopia del de asignación, quedará unido a la declaración de importación.

No obstante, la falta de presentación del certificado de origen en el momento del despacho, no impedirá el levante de la expedición, debiendo ingresarse los derechos resultantes del beneficio y garantizarse la diferencia hasta los de aplicación general. En este caso, la aplicación definitiva de dichos beneficios quedará condicionada a que la presentación del certificado se efectúe necesariamente, dentro del plazo de validez del contingente.

Asimismo, a petición del interesado, cuando las circunstancias lo justifiquen, la Aduana podrá autorizar el levante de la expedición sin la presentación del documento de asignación en las condiciones y con los requisitos establecidos en el párrafo anterior.

2.4 Actuaciones posteriores al despacho.—Una vez que se haya autorizado el levante de la expedición, el Inspector Actuario datará con el resultado del despacho, tanto el ejemplar del interesado como el de la Aduana, del respectivo documento de asignación.

Si el despacho cancelara totalmente el documento de asignación, la Aduana retirará el ejemplar del interesado para su devolución a este Centro directivo como justificante de la última operación de la operación efectuada.

Si, por el contrario, el despacho no cancelara totalmente el documento de asignación, una vez efectuadas las datas oportunas, se devolverá su ejemplar al interesado, a efectos de ulteriores despachos, manteniéndose en la Aduana durante su vigencia, el ejemplar correspondiente a la misma. Cuando, como consecuencia de sucesivos despachos, se llegara a su cancelación total, se procederá según lo dispuesto en el párrafo anterior, remitiendo a este Centro el ejemplar del interesado.

En el supuesto de que venciera el plazo de vigencia del documento de asignación sin que se hubiera cancelado totalmente, la Aduana remitirá a este Centro, fotocopia del ejemplar a ella destinado, con las datas, en su caso, correspondientes a los despachos efectuados.

En el momento en que el contingente haya sido cubierto, esta Dirección General avisará de ello a las Aduanas.

### III. LÍMITES MÁXIMOS ARANCELARIOS

#### A) Límites máximos arancelarios repartidos

1. Supuestos de aplicación.—Son los recogidos con tal carácter en los Reglamentos de la CEE y decisión de la CECA, que figuran en el anejo II de la presente Circular.

2. Tramitación, despacho y actuaciones posteriores.—Serán de aplicación las instrucciones contenidas en el supuesto 2 de la norma B del apartado II de esta Circular, relativas a los contingentes arancelarios en el sistema de preferencias generalizadas (SPG). Se sustituirá el sello o rotulación del anverso de la declaración de importación por: «L.M.A.R.».

#### B) Límites máximos arancelarios no repartidos

1. Supuestos de aplicación.—Son los recogidos con tal carácter en los Reglamentos de la CEE y decisión CECA, que figuran en el anejo II de la presente Circular.

2. Trámites previos al despacho.—Para la aplicación del beneficio, el interesado deberá presentar, junto a la declaración de importación, el documento denominado «Aviso de importación», conforme con el modelo que se adjunta como anejo IV, integrado por dos ejemplares (Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales y Aduana de Despacho). En el anverso de la declaración de importación se estampará la indicación: «L.M.A.N.R.».

Una vez admitida y numerada la declaración de importación, se procederá al registro secuencial del mencionado aviso, consignando en éste el número de la declaración y la fecha de su admisión.

3. Despacho de la mercancía.—Una vez que se haya autorizado el levante de la expedición, el Inspector Actuario diligenciará con el resultado del despacho, los dos ejemplares del «Aviso de importación», uniendo el de la Aduana a la declaración de importación y remitiendo el otro.

4. Actuaciones posteriores al despacho.—El ejemplar del «Aviso de importación», destinado a esta Dirección General, diligenciado por el Inspector Actuario, será remitido de forma inmediata, previa toma de razón de su envío en el libro registro correspondiente.

#### C) Caso especial de Portugal

1. Supuesto de aplicación.—Es el establecido en el artículo 3 del protocolo número 3 del acta aneja al Tratado de Adhesión a las Comunidades.

2. Tramitación, despacho y actuaciones posteriores.—Serán de aplicación las instrucciones contenidas en la norma B de este apartado III, relativas a los límites máximos arancelarios no repartidos. En el anverso de la declaración de importación se estampará la indicación: «L.M.A. Portugal».

La presente Circular entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. y a V. S.

Madrid, 10 de marzo de 1986.—El Director general, Humberto Rios Rodriguez.

Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda Especial y Sr. Jefe de la Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales.

#### ANEJO I

Reglamento (CEE) número 3157 del Consejo de 11 de noviembre de 1985. DOCE L 300/1.

Reglamento (CEE) número 3158 del Consejo de 11 de noviembre de 1985. DOCE L 300/4.

Reglamento (CEE) número 3159 del Consejo de 11 de noviembre de 1985. DOCE L 300/7.

Reglamento (CEE) número 3160 del Consejo de 11 de noviembre de 1985. DOCE L 300/10.

Reglamento (CEE) número 3453 del Consejo de 5 de diciembre de 1985. DOCE L 332/1.

Reglamento (CEE) número 3454 del Consejo de 5 de diciembre de 1985. DOCE L 332/3.

Reglamento (CEE) número 3455 del Consejo de 5 de diciembre de 1985. DOCE L 332/6.

Reglamento (CEE) número 3456 del Consejo de 5 de diciembre de 1985. DOCE L 332/9.

Reglamento (CEE) número 3482 del Consejo de 5 de diciembre de 1985. DOCE L 337/1.

Reglamento (CEE) número 3483 del Consejo de 5 de diciembre de 1985. DOCE L 337/31.

Reglamento (CEE) número 3672 del Consejo de 20 de diciembre de 1985. DOCE L 354/31.

Reglamento (CEE) número 3673 del Consejo de 20 de diciembre de 1985. DOCE L 354/34.

Reglamento (CEE) número 3674 del Consejo de 20 de diciembre de 1985. DOCE L 354/37.

Reglamento (CEE) número 3675 del Consejo de 20 de diciembre de 1985. DOCE L 354/40.

Reglamento (CEE) número 3676 del Consejo de 20 de diciembre de 1985. DOCE L 354/43.

Reglamento (CEE) número 3683 del Consejo de 20 de diciembre de 1985. DOCE L 351/10.

Reglamento (CEE) número 3767 del Consejo de 20 de diciembre de 1985. DOCE L 362/5.

Reglamento (CEE) número 3806 del Consejo de 20 de diciembre de 1985. DOCE L 367/44.

Reglamento (CEE) número 3807 del Consejo de 20 de diciembre de 1985. DOCE L 367/48.

Reglamento (CEE) número 3808 del Consejo de 20 de diciembre de 1985. DOCE L 367/52.

Reglamento (CEE) número 3809 del Consejo de 20 de diciembre de 1985. DOCE L 367/54.

Reglamento (CEE) número 3810 del Consejo de 20 de diciembre de 1985. DOCE L 367/54.


Reglamento (CEE) número 356 del Consejo de 17 de febrero de 1986. DOCE L 43/2.  
 Reglamento (CEE) número 357 del Consejo de 17 de febrero de 1986. DOCE L 43/4 (en relación con R/1531/1985).  
 Reglamento (CEE) número 376 del Consejo de 17 de febrero de 1986. DOCE L 44/6.  
 Reglamento (CEE) número 445 del Consejo de 24 de febrero de 1986. DOCE L 50/26.  
 Reglamento (CEE) número 446 del Consejo de 24 de febrero de 1986. DOCE L 50/28.  
 Reglamento (CEE) número 447 del Consejo de 24 de febrero de 1986. DOCE L 50/33.  
 Reglamento (CEE) número 448 del Consejo de 24 de febrero de 1986. DOCE L 50/34.  
 Reglamento (CEE) número 450 del Consejo de 24 de febrero de 1986. DOCE L 50/41.

Reglamento (CEE) número 544 de la Comisión de 27 de febrero de 1986. DOCE L 55/44.

ANEJO II

Reglamento (CEE) número 3599 del Consejo de 17 de diciembre de 1985. DOCE L 352/1.  
 Reglamento (CEE) número 3600 del Consejo de 17 de diciembre de 1985. DOCE L 352/107.  
 Reglamento (CEE) número 3601 del Consejo de 17 de diciembre de 1985. DOCE L 352/192.  
 Decisión CECA 85/553, de 17 de diciembre de 1985. DOCE L 352/235.

ANEJO III

 DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES SERVICIO DE TRIBUTACION Y AJUSTES FISCALES C/ Duque de Somo, 137 - 28071 MADRID TELEX 3808 ADUANA - E TELEFONO 251 47 27	Nº de Modelo
	Fecha

SOLICITUD DE ASIGNACION DE CONTINGENTES ARANCELARIOS COMUNITARIOS		
Importador	Nombre:	N.º F.ª D.ª N.º
	Domicilio:	
Destinatario	Nombre:	N.º F.ª D.ª N.º
	Domicilio:	
Región de destino:		

Reglamento:	D.O.C.E.:		
Código:	País de origen:	Clase:	
Mercancía:			
CODIGO NOMBRE	CANTIDAD (1)	VALOR	ORIGEN

EL IMPORTADOR,

AUTORIZADA

A ..... de ..... de 19...  
 EL JEFE DEL SERVICIO.

(1) Debe expresarse en las unidades previstas en el Reglamento en base al cual se solicita

